

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizada la subsanación en el tiempo oportuno sobre la demanda de para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD MÉDICA, promovida por CHRYSTIAN CAMILO SOSA ARANGO y VALDEMAR SOSA, encuentra el Despacho que la misma no reúne las exigencias legales establecidas en la ley 2213 de 2022 por presentar el siguiente aspecto:

En el auto inadmisorio se señala:

“...5. No se especifica si la demanda fue enviada a la Nueva EPS, debido a que el correo electrónico al que fue enviado según el anexo, no corresponde con el que aparece en su certificado, por lo tanto, no se detalla si se dio cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en cuanto al envío simultáneo de la demanda a la dirección electrónica que aparezca en su certificado de existencia y representación, pues el anexo corresponde es a un certificado de matrícula mercantil, que no es lo mismo...”

En el escrito de subsanación respecto a este punto, refiere: *“...Se allega constancia de envió de demanda previa a la entidad demandada.*

CONSTANCIA DE ENVIO DE DEMANDA CONFORME AL ARTÍCULO 6 ley 2213 de 2022

Me permito allegar constancia de envió de demanda completa y anexos en formato PDF a la entidad demandada el cual fue obtenido del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Nueva Eps (aportado a esta demanda:

LA NUEVA EPS: Email: Tributaria (@)nuevaeps.com.co

Lo anterior de manera virtual, a través del correo electrónico anteriormente referenciados.

El envío de la demanda ordenado por la ley a la entidad demandada se realizó de manera simultánea con la radicación de la misma ante el correo electrónico de la oficina de reparto de la rama judicial de la ciudad de Armenia Quindío...”

Refiere la demandante remitió la demanda y sus anexos al correo de la reclamada Tributaria(@)nuevaeps.com.co, lo que hizo con la presentación de la demanda; pero se observa en el certificado de existencia y representación que acercó con la subsanación, que el correo registrado allí para notificaciones judiciales de la Nueva Eps, corresponde conforme al pantallazo a secretaria.general(@)nuevaeps.com.co:

Dirección para notificación judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Teléfono para notificación 1: 4193000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Página 1 de 23

De tal forma que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se dijo en el numeral 9 de la providencia que inadmite:

“...9. Una vez identifique el correo electrónico de la demanda, de acuerdo con el que aparezca en su certificado de existencia y representación, deberá remitir de manera simultánea como lo refiere la ley 2213 de 2022, a éstos, la demanda, su subsanación y anexos...”.

En el escrito de subsanación se indica:

- Al 9: La presente subsanación se envía simultáneamente al Juzgado y a la entidad demandada.

Como se observa en el pantallazo a continuación, en el correo con el que se allega escrito de subsanación, no se evidencia envió simultáneo al extremo pasivo, de conformidad con lo que se le expresó en el numeral noveno del auto que inadmite la demanda en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213; el cual establece: “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**”. (Texto en negrilla y subrayado por el juzgado).

De: vanessa giraldo cifuentes <vane.2117@hotmail.com>

Enviado: jueves, 28 de septiembre de 2023 15:21

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Quindío - Armenia <j01ccctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION MEMORIAL SUBSANACION DEMANDA 2023-00196

Cordial saludo;

Por medio del presente correo electrónico me permito radicar memorial de subsanación de demanda dentro del siguiente proceso judicial:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**DEMANDANTE: CHYSTIAN CAMILO SOSA ARAN GO
VALDEMAR SOSA**

DEMANDADO(S): NUEVA EPS

RADICADO: 630013103001 2023 00196 00

Por lo tanto, al no acreditarse el envío simultáneo al demandado no se está cumpliendo con lo preceptuado en la norma.

En mérito de lo expuesto el juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD MÉDICA, incoada por CHRYSTIAN CAMILO SOSA ARANGO y VALDEMAR SOSA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737aa9ab4abbd3668e8d7d3d92a29d83cee6d99a597b991c9bf660fe64568664**

Documento generado en 06/10/2023 07:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>